

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Círculares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

En las Gacetas de Madrid de los días 17 y 18 del actual se hallan insertos los siguientes partes telegráficas:

Trujillo 16 de Enero á las cinco y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Subinspector de Telégrafos al Ministro de la Guerra:

«El Alcalde de Logrosan en oficio de ayer dice lo siguiente: Los sublevados salieron de aquí á las nueve de la mañana de este día, en cuya hora, y procedentes del pueblo de Cañamero, entró la fuerza de una columna de 50 caballos y algunos guardias civiles de infantería al mando del Comandante Camino, y con una activa persecucion, aprehendió á la salida del heredamiento de esta villa la retaguardia de los sublevados, compuesta de un sargento, un maestro herrador, seis soldados y ocho caballos.»

Badajoz 16 de Enero á las tres y diez minutos de la tarde.—El

Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Rehabilitado el telégrafo de la estacion del ferro-carril, acaba de comunicarme el Alcalde de Villanueva de la Sierra el parte siguiente: En el telegrama último de las nueve de la noche de ayer comunicué á V. S. el paso de los sublevados por esta ciudad y que se dirigian hácia el Hava. De este mismo modo di conocimiento al señor Ministro de la Guerra, y por propio urgentísimo al Sr. Capitan general de Estremadura en Alcuéscar, que llegaron al Hava á las nueve y media.»

Badajoz 16 de Enero á las tres y treinta y un minutos de la tarde.

—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El Alcalde de Villanueva de la Serena acaba de participar que á las nueve y media de la noche anterior llegó Prim con los sublevados al Hava, en donde continuaba.»

Tarragona 16 de Enero á las cuatro y diez y seis minutos de la tarde.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Un tal Escoda, con unos 200 hombres de la escoria de los pueblos, recorre algunos del Priorato. Le persiguen las fuerzas del General Pelaez. Esta intentona tiene mas de ridiculo que de sério, y no me-

rece ocupar la atencion del Gobierno. El espíritu de los pueblos inmejorable y hostil á los revoltosos.»

Badajoz 16 de Enero á las nueve y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«En este momento, que son las nueve, recibo por la línea telegráfica del ferro-carril dos partes, uno del Alcalde de Don Benito espedido á la una y diez y seis minutos y otro de mi Delegado en Villanueva de la Serena, espedido á las tres, en que convienen que los sublevados han salido del Hava con direccion á la frontera antes de las nueve. Esta mañana habia llegado á Villanueva el Comandante Camino con ocho ó 10 prisioneros atados. Aseguran que los insurrectos van estropeados y muy desanimados.»

Tarragona 16 de Enero á las once y cuarenta y cuatro minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Los revoltosos continúan perseguidos con la mayor actividad: algunos han vuelto ya á sus hogares: El espíritu público inmejorable.»

16 de Enero á las seis y quince minutos de la tarde.—El Ministro de España en Lisboa al Ministro de Estado en Madrid.

«Los refugiados de Avila sal-

drán de Braganza el 18 con direccion á los puntos á que han sido destinados. Sus armas y pertrechos han sido ya entregados al Jefe comisionado para recogerlos por el Gobernador de Zamora»

Mérida 16 de Enero á las diez y diez y seis minutos de la noche.—El Capitan general de Estremadura al Ministro de la Guerra:

«La direccion tomada por los sublevados en su marcha hácia Portugal me permite utilizar el ferro-carril: salgo inmediatamente por él para ganar tiempo y perseguirlos mas de cerca.»

Los Capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia y demás distritos militares dan parte sin novedad.

Badajoz 17 de Enero á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Esta mañana á las diez ha ocurrido un choque entre dos trenes de balastro, y por lo tanto no iba tropa ninguna. Con este motivo la via está interceptada. En este momento recibí un telegrama del General Arizcun desde Don Benito manifestándome que estando él en aquel pueblo con el regimiento de Cantabria ha ocurrido dicho choque, y que pensaba

reunir toda la fuerza en el Campanario, para marchar á Zalamea.»

Badajoz 17 de Enero á las siete y cuarenta y dos minutos de la tarde.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del Alcalde de Castuera, los sublevados han salido esta mañana de Zalamea en direcion á Berlanga.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Arizcun me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena el telegrama siguiente que acabo de recibir ahora, que son las nueve, por el telegrama del ferrocarril:

«Me dice el Gobernador que los sublevados pernoctaron en Zalamea. Salgo para allá utilizando el ferrocarril hasta Campanario. He encontrado en esta al Comandante Camino que marcha á vanguardia hacia los insurrectos, con una seccion mas que he puesto á sus órdenes.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del Alcalde de Villanueva de la Serena, el General Arizcun marchó en un tren á Castuera, el General Echagüe con su division pernoctó esta noche en aquel punto, y el General Zavála está con sus fuerzas á cuatro leguas de Madrigalejos. A todos les comunico por Mérida el movimiento de los sublevados.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir un telegrama del Alcalde de Monesterio en que me dice que, segun noticia que ha recibido de Llerena, en aquel punto eran esperados los sublevados.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.—El general segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun noticias de Villanueva de la Serena, de las ocho de esta

noche, mañana se espera en aquel punto al General Zavála, que está con su division á cuatro leguas de dicho pueblo. De Monesterio esperaban en Llerena á los sublevados.»

Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Echagüe me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena, á las siete y cincuenta minutos de esta noche, el siguiente telegrama que acabo de recibir en este momento, que son las nueve por el telegrama del ferrocarril:

«Acabo de llegar á este punto.»

El Capitan general de Cataluña participa que, fuera de la partida de paisanos armados levantada en el Priorato, activamente perseguida por diferentes columnas móviles, reina en todo el distrito de su mando completa tranquilidad.

Los Capitanes generales de Aragon, Valencia, Granada, Sevilla y demás distritos participan igualmente que no ocurre novedad.

(Gaceta de Madrid del jueves 18 de Enero de 1866, núm. 18.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Febrero próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta de Madrid del lunes 1.º de Enero de 1866, núm. 1.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Es-

pañas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad minera titulada *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, registradora de las minas *Vaca y Cebra*, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 11 de Febrero de 1864 por la cual se declararon nulos los registros de las citadas minas:

Visto:

Visto el expediente de la mina denominada la *Vaca*, de que resulta:

Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Pedro de Toro acudió al Gobernador de la provincia de Córdoba, manifestando que deseaba adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de cuatro pertenencias que componian la mencionada mina, situada en la Umbria de la Chozá, término y distrito municipal de Villanueva del Rey, y solicitó su registro:

Que en 16 de Noviembre de 1856 la mencionada Autoridad dispuso que el Ingeniero hiciese el reconocimiento; operacion que este ejecutó espresando que no existia calicata ni mineral descubierto á la superficie, si bien el sitio que se pretendia se hallaba dentro de la cuenca carbonifera y en terreno franco para las cuatro pertenencias:

Que en 28 de Julio de 1859 el Gobernador admitió el registro, por lo que en 20 de Agosto la *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, que habia adquirido los derechos del registrador, ejecutó la designacion y admitida que fué, se opuso la Sociedad *Invencible*, interesada en las minas *Suerte y Fortuna*, á causa de no haberse hecho descubrimiento alguno en el acto del reconocimiento:

Que desestimada la oposicion por decreto de 10 de Octubre, apeló la *Invencible*, y por Real orden de

31 de Enero de 1860 se mandó que siguiera por todos sus trámites hasta su terminacion el expediente de la mina la *Vaca*, y que al remitirlo de nuevo al Ministerio se hiciese á la vez con los de la *Suerte y Fortuna* como de oposicion, para que entonces se resolviera lo procedente en justicia:

Que como la *Fusion Carbonifera* optase por la legislacion de 1849, y pidiese la demarcacion, se procedió al segundo reconocimiento; teniendo que suspenderle el Ingeniero porque no halló carbon descubierto, y el Gobernador en 1.º de Marzo de 1862 anuló el expediente de la mina la *Vaca* con arreglo al art. 56 del reglamento, remitiendo las diligencias á la Superioridad mediante la apelacion que el interesado interpuso:

Visto el expediente de la mina *Cebra*, del que aparece:

Que en 9 de Diciembre de 1853 D. Manuel Fernandez Brabo registró las cuatro pertenencias que la constituian, y reconocidas por el Ingeniero, espresó este que no existia calicata ni mineral descubierto, pero sí terreno franco; y el Gobernador en 31 de Mayo de 1859 admitió el registro:

Que en 18 de Junio la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, cesionaria del registrador, hizo la designacion, habiéndose opuesto la Sociedad minera la *Blanca*, porque se ocupaba parte del terreno de la mina la *Española*, que le pertenecia:

Que el Gobernador en 1.º de Agosto siguiente desestimó la oposicion, y la *Blanca* apeló recayendo en su virtud Real orden en 22 de Noviembre, en que se dispuso que siguiera el expediente de la *Cebra* por todos sus trámites, teniéndose por de oposicion el de la *Española*:

Que como la *Fusion* optase por la legislacion de 1849, y pidiese la demarcacion que fué estimada por el Gobernador, el Ingeniero al ejecutarla tuvo que suspender la operacion por no hallar carbon descubierto, y en su consecuencia el mismo Gobernador en 1.º de Marzo de 1852 anuló el expediente de la *Cebra*:

Que como apelase la *Fusion*, recayó Real orden en 11 de Febrero de 1864, por la cual se declaró á la vez la nulidad de los registros de las minas la *Vaca* y la *Cebra*:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, pidiendo la revocacion de la Real orden mencionada, y que se mande que continúen por todos sus trámites los expedientes de las minas la *Vaca* y la *Cebra*:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 5.º de la ley de minas de 1849, y 37, 42 y 58 del reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que el art. 5.º de la ley citada prohíbe terminantemente la concesion de pertenencias de minas si no se halla descubierto el criadero ó mineral:

Considerando que de los dos expedientes resueltos por la Real orden reclamada aparece que los Ingenieros no pudieron hacer la demarcacion por no hallar carbon descubierto en los registros de las minas *Vaca* y *Cebra*:

Considerando que ni la interpretacion que haya podido darse por algunos funcionarios á las palabras *mineral* ó *criadero*, ni las circunstancias particulares de determinados terrenos, bastan para alterar el precepto explícito de la ley, que exige para la demarcacion la presencia material y positiva del mineral explotable, sin la cual no podrian llenarse otros requisitos que aquella determina, ni tenerse la seguridad de que no fuera inútil la concesion:

Considerando que la reserva otorgada en el artículo 58 del reglamento se limita al caso de que no se confirmase la existencia del mineral ó criadero despues de admitido el registro: admision que no tuvo lugar en los expedientes de las minas *Vaca* y *Cebra*:

Conformándome con lo consul-

tado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada:

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta de Madrid del miércoles 17 de Enero de 1866, núm. 17.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una la viuda de Cajigas é hijos, del comercio de Santander, apelantes, en rebeldía, y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal; sobre reparacion de agravios en el reparto de la contribucion de subsidio industrial, y en el dia sobre el incidente de rebeldía:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la espresada casa-comercio de Santander recurrió al Gobernador de aquella provincia en solicitud de que se le rebajase la cuota de contribucion que tenia señalada en el repartimiento para el año de 1864 á 1865, y terminado el expediente instruido al efecto, fué denegada la instancia en providencia del espresado Gobernador de 16 de Julio de 1864:

Que los reclamantes acudieron en su virtud á la via contenciosa, presentando demanda ante el Consejo provincial de Santander, en la que renovaron su pretension; y despues de seguidos todos los trámites del juicio, con audiencia del Promotor fiscal, representante de la hacienda pública, recayó sentencia en 6 de Mayo último, por la cual falló el Consejo provincial que debia desestimar y desestimaba, sin costas, la reclamacion deducida por los demandantes:

Vistos el escrito presentado por esta parte en el dia 16 siguiente, interponiendo juntamente los recursos de apelacion y nulidad contra la referida sentencia, y el auto dictado en 22 del mismo Mayo admitiendo la alzada:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 2 de Octubre siguiente, acusando la rebeldía á los apelantes por no haber comparecido ni mejorado sus recursos en el término de reglamento:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo habiendo por acusada la rebeldía, á los apelantes:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, señalando al apelante el término de dos meses en la Peninsula para mejorar el recurso de alzada, contactados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerlo:

Visto el art. 154 del mismo reglamento, en que se dispone que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que acusada por mi Fiscal la rebeldía á la parte apelante por haber dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar los recursos, se está en el caso previsto por los citados artículos del reglamento, debiendo en su consecuencia declararse abandonada la alzada interpuesta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto de la Fuente, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Constantino de Ardanaz y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos á nombre de la casa-comercio de Santander, viuda de Cajigas é hijos, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el espresado Consejo provincial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte á la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Despues de circuladas por el Ministerio de Fomento las instrucciones que se han creido necesarias en bien

de la ganadería española, para que teniendo V. S. conocimiento de que se había desarrollado el tífus contagioso del ganado vacuno en las reses de varios países extranjeros adoptase las medidas oportunas para evitar su invasión en la Península, se ha procurado inquirir cuanto hubiese de cierto en el particular, así como las precauciones aconsejadas por la experiencia y la opinión de los Profesores de la Escuela profesional de Veterinaria, en vista de los antecedentes reunidos. Poco importa para que las Autoridades celosas procuren por todos los medios de que disponen evitar el mal que este haya venido de las estepas de Rusia, como generalmente se ha dicho, ó que se conceda el debido crédito al comunicado oficial de San Petersburgo que ha sido transmitido á España para rectificar aquella idea.

Lo mas sensible es que el tífus no ha decrecido, y que la ciencia se afana por investigar los medios mas eficaces de combatirlo, recomendando un régimen higiénico esmeradísimo, y principalmente el sacrificio de las reses atacadas, la prohibición de introducir las sospechosas y la desinfección de los establos en que por desgracia penetra la enfermedad. De este mismo parecer han sido los Profesores de nuestra Escuela superior de Veterinaria, añadiendo que se entiendan comprendidos en la prohibición los cueros, sebo y demás despojos frescos procedentes de animales ruminantes de los países infectados, y que respecto de las mismas reses de igual procedencia, se sometan á un escrupuloso examen para que no solo no se introduzcan las enfermas, sino que aun las que tengan los caracteres de la mas completa sanidad se sujeten á una observación de diez días, rechazándose las que durante este periodo presenten algun síntoma de alteración, y ejerciéndose una severa vigilancia por el resguardo de mar y tierra para evitar que á la sombra del abuso penetre en nuestro territorio una calamidad de tan graves consecuencias. Mas estas medidas, que han sido propuestas por el Ministerio de Fomento á los ramos á quienes mas incumben, y que seguramente merecerian la aprobación

superior una vez dictadas por V. S., siempre que, asesorándose de las Juntas de Sanidad lo reclamen las circunstancias, no son ya bastantes para inspirar completa confianza. Ya es notorio que el Gobierno francés, sin embargo de haber prohibido la importación de reses vacunas de cierta procedencia, y de sujetar á dicha observación de diez días las de otra; no obstante haber circulado instrucciones para combatir el mal en el caso de invasión, y que así las Autoridades provinciales como las locales, los veterinarios y los ganaderos mismos han rivalizado en celo y en desprendimiento para evitarlo, la importación de dos gacelas infestadas ha bastado para que se transmita el tífus á varios ruminantes exóticos é indigenas, y esto le ha obligado á dictar hace muy pocos días nuevas disposiciones, comprendiendo en las reglas anteriores á todos los demás animales cuadrúpedos, excepto los de las especies caballar, mular, asnal y canina. En vista de estos precedentes, la Dirección de mi cargo, que no descuidará un momento la preparación de las medidas sanitarias que convenga dar á conocer, se apresura á participar á V. S. estos sucesos, en la firme creencia de que redoblará su esquisita vigilancia para que por falta de prevision no haya que lamentar lo que hoy destruye la riqueza pecuaria de otros países, y que en todo caso procederá con la eficacia y el rigor que reclamen las circunstancias, dando inmediatamente aviso de cualquier novedad que acerca de este asunto ocurra en la provincia de su digno mando, y de las disposiciones que en su consecuencia adopte.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes de cuenta sin demora de cualquiera novedad sanitaria que adviertan en las clases de ganados que se trata, así como de las medidas que se hayan tomado para evitar el contagio, á fin de acordar en su vista lo que corresponda. Segovia 11 de Enero de 1866.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aldeonsancho en la provincia de Segovia; su dotación consiste en 1,100 reales

anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde

la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid Segovia 15 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.
Racion de pan de libra y media.....	0,86
Fanega de cebada.....	20,50
Arroba de paja.....	1,83
Libra de aceite.....	2,81
Arroba de carbon.....	5,12
Arroba de leña.....	1,42

Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,086
0,553 milésimas de hectolitro de cebada.....	2,050
11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,183
0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,281
11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon.....	0,312
11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los precios que á continuacion se espresan.

Segovia 10 de Enero de 1866.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Rafael Alonso.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Siguero.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria del Municipio en el improrogable término de un mes, pasado el cual se procederá á su formación. Siguero 18 de Enero de 1866.—El Alcalde, Tomas Martin.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 20 de Febrero próximo, de doce á dos de su tarde, se subastará en la Casa consistorial de Domingo Garcia el producto del monte de la comunidad de este pueblo Miguelañez y Ortigosa de Pestano que á continuacion se espresa, á saber:

El fruto de piña albar, tasado en 100 escs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 13 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 20 de Febrero próximo, de doce á dos de su tarde, y ante el señor

Alcalde de la Fresneda de Cuellar, se subastarán por tercera vez los productos siguientes que han sido retasados.

22 piezas de madera de pinos caídos, tasados en 24 escs. 480 mils.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del referido pueblo.

Segovia 13 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 20 de Febrero próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Villaguillo 300 pinos del monte de sus propios que se hallan señalados con el marco Real y cuyas clases y tasacion se especifican como sigue:

Número de pinos.	CLASES.	Escs. Mils.
------------------	---------	-------------

32 pinos del grueso de pié y cuarto, en.....	86	800
92 id. del de tercia, en.....	147	200
176 id. del de sesma, en.....	176	000

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 13 de Enero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

ANUNCIO PARTICULAR.

Venta de fincas.

Quien quisiere interesarse en la compra de dos casas en esta ciudad y varias fincas en los pueblos de Aldeasoña, Martin Miguel, San Miguel de Bernuy, Valles de Fuentidueña y otros pueblos, puede pasar á enterarse en dicha ciudad Plaza de Guevara, núm. 4, donde se darán portomenores.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.